



**GUADALAJARA, JALISCO, 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO  
2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **DIRECTOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** y **EJECUTORES FISCALES DEL CITADO MUNICIPIO**.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona jurídica denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en su escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, no se concedió.

3.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas representadas por el Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. Finalmente, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto que negó la suspensión solicitada, mismo que no ha sido resuelto, no obstante su interposición no interrumpe los efectos de dicha actuación ni del presente procedimiento, atento a lo dispuesto por el numeral 93, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- En Acta del 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la demandante manifestándose respecto de la contestación de demanda de la autoridad. Asimismo, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O**



**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.-** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 14 catorce a 17 diecisiete del Expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

La causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, no se analiza tomando en consideración que se advierte de oficio una diversa suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio, respecto al interés jurídico de la sociedad promovente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;  
(...)”*

Se afirma lo anterior, a virtud que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, consistentes en las Actas de Infracción números A-4210 y A-1741, así como las multas ahí contenidas, citatorios, mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago y embargo derivados de dichos actos, cuya existencia se advierte de las constancias que obran en original a fojas 17 diecisiete a 26 veintiséis del Sumario, de las cuales se desprende que dichos actos **se encuentran dirigida a la diversa persona jurídica denominada**



[REDACTED], y no a la sociedad promovente, siendo insuficiente para acreditar el interés jurídico o la afectación personal y directa a un derecho subjetivo cuya titularidad no queda demostrada.

Sin que resulte óbice a lo anterior, la manifestación de la accionante en el sentido que ésta resulta una sociedad escindida de aquella a la que se encuentran dirigidos los actos, cuyo objeto social es *“Construir, detener la propiedad, operar, mantener, conservar, comercializar a través de cualquier título, dar o tomar en arrendamiento y en general llevar a cabo la administración de todo tipo de torres y cualquier otro tipo de estructuras de soporte e instalación empleados en la instalación de equipos de telecomunicaciones con apego a las disposiciones legales vigentes.”*; en razón que, mediante instrumento público número [REDACTED], pasada ante la fe del Notario número [REDACTED] del Distrito Federal, de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se formalizó la escisión parcial de la empresa denominada “[REDACTED]”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la cual se encuentran dirigidos los actos administrativos impugnados, y en el Acta que se protocolizó, en la Primera resolución, visible a fojas 83 ochenta y tres de autos, se señaló lo siguiente:

*“Se aprueba, con fundamento en el artículo 228bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de la Sociedad como sociedad escidente, la cual, sin extinguirse, aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a una nueva sociedad escindida que resultará de la escisión y que se denominará [REDACTED], S.A. de C.V.(...)”*

Luego entonces, a fojas 18 dieciocho del Expediente en que se actúa, se encuentra agregado en copia certificada el contrato de arrendamiento del predio al que supuestamente se dirigen los actos y con el cual la empresa actora pretende acreditar su interés jurídico, mismo que **fue celebrado el 1 uno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, entre la sociedad actora** y el dueño del inmueble ahí precisado que, además de no existir certeza que dicho predio corresponda al señalado en el acto reclamado, el acta contenida en el mandamiento de ejecución reclamado, esto es, el origen del mismo, data del 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece y notificado el 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, es decir, con anterioridad a la firma del contrato de arrendamiento; de ahí, que se confirme la falta de interés jurídico de la empresa demandante, a virtud que el contrato de arrendamiento se celebró con con fecha posterior al acta que dio origen al procedimiento que hoy se reclama.

Documentales en mención, que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción I, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, y que resultan insuficientes para cumplir con los extremos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa, puesto que el interés jurídico debe quedar justificado en forma fehaciente y no en base a presunciones, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 consultable en la página 1598 mil quinientos noventa y ocho del Libro



64 sesenta y cuatro, Tomo II, marzo de 2019 dos mil diecinueve, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

*“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”*

En consecuencia, toda vez que no se demuestra la afectación a un derecho subjetivo del cual sea titular, se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte Actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*



Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73 y 74, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

## **R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico de la sociedad promovente, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.),



información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----